

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/19/2022 Y
JDC/43/2022 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SUSANA HARP
ITURRIBARRÍA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en los Juicios Ciudadanos al rubro indicados, interpuestos por Susana Harp Iturribarría, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca; con el primero de los juicios controvierte la resolución de siete de enero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-OAX-2381/2021 que sobreseyó su recurso de queja relativo a la designación de la candidatura a la referida gubernatura, la cual se dicta a su vez, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-50/2022.

El segundo medio de impugnación lo interpone a fin de cuestionar la resolución de cuatro de febrero, dictada en el expediente CNHJ-OAX-009/2022, relativa a la designación de la precandidatura única a la gubernatura del Estado de Oaxaca por MORENA, emitida por la misma autoridad señalada como responsable.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
Comisión de Justicia o CNHJ o la responsable o autoridad responsable.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CNE o Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
Dictamen	DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, EN ESPECÍFICO LA CANDIDATURA DEL ESTADO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS BASES PRIMERA, OCTAVA, Y DÉCIMA DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022, EN EL ESTADO DE OAXACA.
Coordinador	Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio de los escritos de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

1.2. Primera queja. El veintiséis de diciembre pasado, la parte actora, quien manifiesta que fue registrada para contender por la candidatura a la gubernatura de Oaxaca y participó en las encuestas de selección, presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia, a fin de impugnar la supuesta designación de Salomón Jara Cruz como candidato a la gubernatura de Oaxaca.

1.3. Resolución intrapartidista. El siete de enero, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-OAX-2381/2021, en el que sobreseyó el recurso de queja presentado por la actora, al considerar que el acto relativo a la designación de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca era inexistente; así también, estimó su improcedencia por no aportar medios de prueba para sustentar lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

1.4. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de enero siguiente, la actora presentó ante el órgano partidista responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que la misma fuera conocida vía *per saltum*, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.5. Segunda queja. El trece de enero, la accionante presentó nueva queja a fin de cuestionar nuevamente la designación de Salomón Jara Cruz como precandidato único de MORENA a la gubernatura de Oaxaca.

1.6 Primera resolución de Sala Superior. El veinte de enero, dentro del expediente SUP-JDC-20/2022, el referido órgano jurisdiccional determinó que no se justificaba la procedencia de la vía

per saltum, por lo que reencauzó el medio de impugnación intentado a este Tribunal, a efecto de que conociera del mismo y dictara la resolución que en derecho correspondiera.

1.7. Sentencia del JDC/19/2022. Con el primer reencauzamiento ordenado por la Sala Superior, en este Tribunal se formó el expediente indicado, el cual, previo agotamiento de los trámites de ley, el veintiocho de enero del año en curso, se dictó sentencia en el juicio referido, declarando fundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios expuestos por la actora.

1.8. Segunda resolución intrapartidista. El cuatro de febrero, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento especial sancionador electoral CNHJ-OAX-009/2021 en el que declaró infundados e inoperantes los agravios vertidos por la accionante.

1.9. Segundo juicio federal. Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero siguiente, la parte actora presentó ante el órgano partidista responsable, demanda de juicio para la ciudadanía, promovido *per saltum*, contra la resolución enunciada en el punto anterior, para que fuera conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.10. Revocación de Sala. Ante la impugnación de la actora contra la sentencia del expediente JDC/19/2022, el dieciséis de febrero pasado, la Sala Superior revocó la resolución cuestionada y ordenó la emisión de una nueva, concediendo un plazo de tres días hábiles.

1.11. Segundo reencauzamiento de Sala Superior. El dieciocho de febrero pasado, la citada Sala Superior determinó que el juicio intentado contra la resolución del expediente CNHJ-OAX-009/2022, era improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal, para que conociera del mismo, por lo que en la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó formar Cuaderno de Antecedentes y registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

(SISGA), asignándole la clave C.A./51/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos legales correspondientes.

1.12. Acumulación. Al guardar conexidad en la causa, mediante proveído plenario de veinte de febrero pasado, el Pleno de este Tribunal determinó acumular los expedientes JDC/19/2022 y C.A./51/2022, a efecto de conservar la continencia de la causa y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

1.13. Sesión pública. Así, al haberse formulado el proyecto de resolución, por acuerdos de veintidós de febrero siguiente, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción y puso a consideración del pleno dicho proyecto, y en la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para la discusión y resolución del presente asunto.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un

¹ En lo subsecuente, Constitución Federal.

² En lo subsecuente, Constitución Local.

órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto constitucional, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, establecen que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el o la ciudadana cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Expuesto lo anterior, tenemos que en los dos casos a estudio, la actora se inconforma de las resoluciones recaídas en dos procedimientos sancionadores electorales de un órgano partidario de MORENA, promovidos por la propia actora, a fin de inconformarse sobre el proceso de selección interna del precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca de dicho partido político.

Como se advierte, los actos controvertidos, al tenor de los agravios esgrimidos por la actora, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

³ En adelante, Ley de Medios.

3. TERCERO INTERESADO.

Mediante acuerdo de Magistrado Instructor de veinte de febrero, dictado dentro del expediente JDC/43/2022, se reservó proveer sobre la admisión o no del escrito de tercería.

Así, el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el o la accionante.

En la especie, en el medio de impugnación que originó el expediente JDC/43/2022 (antes C.A./51/2022), comparece el ciudadano Salomón Jara Cruz, por su propio derecho, a fin de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado; por lo anterior, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte tanto de la cédula de retiro de estrados electrónicos y la constancia de recepción de documentos⁴, ambas levantadas por la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ.

b. Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la de actora.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez el compareciente es un ciudadano a quien favorece el acto cuestionado por la actora.

⁴ Documentos visibles a fojas 674 y 675, del tomo 2/2 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, la personería de quien suscribe el escrito de comparecencia se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, máxime que, de las constancias que obran en autos, se concluye que ostenta la personalidad con la que comparece al referido medio impugnativo.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, dado que el ciudadano Salomón Jara Cruz, resulta ser la persona de quien se aprobó el registro único a la candidatura única a la gubernatura del estado de Oaxaca por MORENA, acto que aquí se cuestiona, por lo que tiene interés en que subsista dicha determinación, lo que implica un derecho incompatible con el de la actora Susana Harp Iturribarría, pues esta pretende la reposición del proceso de selección interna, y sea a ella a quien se le otorgue dicho registro.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios. Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado a Salomón Jara Cruz.**

4. AMICUS CURIAE.

Por otra parte, cabe destacar que mediante proveído de instructor dictado dentro del expediente JDC/19/2022, el pasado veinte de febrero, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento del escrito de *amicus curiae* presentado por las ciudadanas María Margarita Daltón Palomo, Yésica Sánchez Maya, Josefina Guadalupe Aranda Bezaury, María Leticia Briseño Maas, Ana María Alejandra Hernández Cárdenas, Angélica Ayala Ortiz, Blanca Rosa Castañón Canals, María de Lourdes López Velasco, Bellanira López Sánchez, María Soledad Jarquín Edgar, María del Rocío Solís Fajardo, Adriana Marcelina Linares Arroyo, Virginia Díaz González, Elia Díaz González, María Cristina Galante Di Pace, Tzinnia Carranza López y Concepción Silva Núñez Miranda, a efecto

de que este Pleno se pronunciara al respecto en la presente sentencia.

En ese entendido, debe destacarse que, la Sala Superior ha considerado en su criterio jurisprudencial, que los escritos de esta naturaleza pueden ser admitidos en cualquier medio de impugnación en materia electoral⁵.

Ello, al considerar que el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior, siempre que el escrito satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto
- b) Que lo haga **una persona ajena al proceso**, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Que **tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador** mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

⁵ Así lo determinó en la Jurisprudencia 8/2018, de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Bajo tal consideración, este Tribunal concluye que el escrito presentado **no resulta admisible en la presente controversia**, ello, pues si bien las ciudadanas comparecientes exponen un amplio marco normativo tanto nacional como internacional y criterios relevantes bajo el cual debiera analizarse la litis, igual de cierto resulta ser que, las comparecientes exponen argumentos que buscan incidir en el ánimo de este Tribunal, con la finalidad de emitir un fallo en favor de la actora, efectos propios de un escrito de coadyuvancia, de ahí que, **sus opiniones no resultan ser imparciales**.

De ahí que, se concluya que **el escrito no satisface los requisitos previstos en los incisos b) y c) de la jurisprudencia** en comento, por lo que no resulta dable su admisión.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna dentro de los juicios a estudio, ni advertirse de forma oficiosa la actualización de alguna de ellas por parte de este órgano jurisdiccional, resulta pertinente analizar la procedencia de los escritos de demanda que originaron los expedientes en estudio.

Así, se concluye que ambos escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios en que funda cada una de sus pretensiones, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el escrito de demanda relacionado con cuestiones relativas a un proceso electoral, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Así, respecto del expediente JDC/19/2022, la demanda se presentó el pasado once de enero, mientras que la resolución combatida, le fue notificada a la actora el nueve de enero siguiente. Por lo que hace al expediente JDC/43/2022, se tiene que la demanda fue interpuesta el pasado ocho de febrero, mientras que la resolución combatida en ese expediente, se le notificó a la actora el siete de febrero.

De lo anterior, se concluye válidamente que en ambos casos la interposición de los medios impugnativos fue oportuna, al ajustarse al plazo previamente señalado.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, en razón de que la actora comparece por su propio derecho, así como militante y aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca por MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que los actos desplegados por la responsable, consistentes en la emisión de las resoluciones cuestionadas, transgreden su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

Máxime que, es la propia actora quien interpuso las quejas a las que recayeron las resoluciones aquí controvertidas, por lo que se advierte claramente que tiene un interés jurídico.

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe

considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁶.

En ese sentido, a continuación, se procede a precisar los agravios y argumentos que la actora esgrime en sus escritos de demanda, atendiendo a los criterios antes citados.

6.1.1. Agravios y argumentos de la actora en el expediente JDC/19/2022.

A). Indebida fijación de la litis y valoración incorrecta del nombramiento simbólico.

Refiere la actora que la resolución combatida transgrede los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso, puesto que, contrario a lo que sostiene la Comisión responsable, en los hechos, y para el caso concreto, el nombramiento simbólico de Coordinador Estatal de Comités de Defensa en la Cuarta Transformación otorgado a Salomón Jara Cruz, **sí equivale**, se puede considerar y se debe tomar **como parte de los procesos instaurados para la selección de candidaturas**.

Por lo anterior, considera que la responsable estaba obligada a determinar si dicho nombramiento simbólico suponía un equivalente funcional, diseñado y utilizado como un medio que proporciona ventaja a favor de un hombre, es decir, si el mismo era **equivalente a un nombramiento de precandidato único**, de quien, por ese simple nombramiento simbólico, se posiciona ante el electorado, ante la

⁶ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

militancia y ante los demás aspirantes, como una opción política real en la contienda por la gubernatura de Oaxaca, para el proceso electoral 2021-2022.

Sigue argumentando que, desde su óptica, en la resolución controvertida, no existe algún análisis que medianamente indique que la Comisión responsable realizó un análisis del contexto en que se realizó lo que denomina la propia actora “nombramiento simbólico”, de tal forma que, sin lugar a dudas, permitiera concluir que no es un equivalente funcional, como supone erróneamente la responsable.

Lo anterior, pues a su juicio, la responsable no analizó si dicho nombramiento significa un apoyo a Salomón Jara Cruz y por ende, una exclusión a ella como opción electoral, ni tampoco analizó si ese nombramiento trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de tal forma que pudiera afectar la equidad en la contienda, máxime que fue emitido desde la voz del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y vocero de la Comisión Nacional de Elecciones.

Señala la actora que la responsable debió atender dos puntos esenciales.

- a) Precisar que el objeto de análisis consiste en el nombramiento simbólico a favor de Salomón Jara Cruz (realizado en la madrugada del veintitrés de diciembre), que se hace en el contexto de una convocatoria de tracto sucesivo, y encuadrarse, desde el momento (veintidós de diciembre) en que la Comisión Nacional de Elecciones reunió a los cuatro aspirantes a la gubernatura de Oaxaca.

Así, refiere la actora que conforme a los resultados de la encuesta ella y Salomón Jara Cruz, resultaron ser los mejor posicionados, por lo que, desde su óptica, **escoger a un hombre frente a su contendiente mujer y hacerlo de manera pública, es un acto político simbólico**, porque, al existir solo un lugar ocupable, se sobreentiende que la persona no escogida queda excluida de la contienda.

- b) Explicar la correspondencia del significado entre el nombramiento simbólico y el hecho real de que Susana Harp Iturribarría haya quedado excluida de la contienda, al mismo tiempo que Salomón Jara Cruz marcha libremente y sin obstáculos rumbo a la gubernatura bajo el amparo simulado de organizar comités en todo el territorio de Oaxaca, mientras que la actora no está facultada para realizar tales actividades.

Finalmente, argumenta la accionante que, aun cuando la responsable considera como hecho cierto la inexistencia de precandidato alguno a la gubernatura del Estado de Oaxaca, se deben tomar en cuenta dos elementos fundamentales.

- a) Existe el registro de precandidatura única por parte del ciudadano Salomón Jara Cruz ante el Instituto Electoral, y
- b) La interposición de los medios de impugnación SUP-RAP-1/2022 y su acumulados SUP-JDC-2/2022.

Ello, pues conjuntamente Salomón Jara Cruz y MORENA, realizaron todas las acciones necesarias para registrar su precandidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, de donde se concluye que es falsa su aseveración de que no existe un precandidato de MORENA al citado cargo, llamándolo de distintas formas.

Así también, argumenta que una vez obtenida la calidad de precandidato y al considerar que MORENA no permitiría registrarse como aspirantes a precandidatos para el cargo referido, el ciudadano Salomón Jara Cruz realizó una consulta formal al IEEPCO para conocer los alcances, derechos y obligaciones que le corresponden al ser, según su dicho, precandidato único, a lo que dicho Instituto Electoral le dio respuesta.

Aunado a ello, señala que la Sala Superior, el seis de enero del año en curso, al reencauzar los citados expedientes a este Tribunal, tuvo al ciudadano Salomón Jara Cruz, presentando su juicio en calidad de precandidato único, por lo que, en su estima, queda de

manifiesto que tanto el Instituto Electoral Local, como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le reconocieron la calidad de precandidato único, cuestión que es contraria a lo que dolosa e ilegalmente argumentó y manifestó la autoridad responsable.

B). Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad.

Considera que se violenta el principio de legalidad, al referir que en las consideraciones plasmadas en el apartado **“5.1. INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”**, de la resolución combatida, la responsable no señala los preceptos legales que regulan el hecho, las consecuencias que se pretenden imponer al caso concreto y las consideraciones que llevaron a determinar que el acto reclamado era inexistente, cuestión que, bajo su perspectiva, a su vez, transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.

Estima lo anterior, en primer lugar, porque **basar la inexistencia del acto**, en la afirmación de que se encuentra transcurriendo la etapa de valoración de perfil del procedimiento de elección interno de MORENA para la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, **implica desconocer los hechos notorios para la propia comisión responsable, consistente en que, a la fecha en que se dicta la resolución aquí combatida, existe la presunción iuris tantum de que MORENA ya cuenta con un precandidato único** como lo es el senador con licencia Salomón Jara Cruz.

Para sostener ello, la actora basa su alegación en lo que considera diversas declaraciones públicas y procedimientos electorales, a saber:

- a)** La declaración del Licenciado Geovany Vásquez Sagrero, Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en conferencia de prensa de siete de enero, donde señaló que con fecha cinco de enero se llevó a cabo

por parte de MORENA, el Registro ante el INE de Salomón Jara Cruz, como precandidato único.

- b) El Recurso de Apelación promovido por Salomón Jara Cruz, con el carácter de precandidato único a la gubernatura del Estado de Oaxaca, ante la Sala Superior, el cuatro de enero.
- c) El Juicio Ciudadano interpuesto por el mismo ciudadano con el carácter de precandidato único a la citada gubernatura, de fecha cinco de enero, que quedó radicado con número de expediente JDC/07/2022 del índice de este Tribunal.

Por ello, refiere que, de la fecha en que se emitieron los resultados de las encuestas en las que participaron cuatro aspirantes, a la fecha del dictado de la resolución, contrario a lo que sostuvo la responsable, existía una presunción iuris tantum de que MORENA ya cuenta con un precandidato único, siendo Salomón Jara Cruz.

En segundo término, la actora refiere que la responsable **omitió realizar un estudio propio atendiendo al contexto histórico y actual del cargo de Coordinador para la Defensa de la Cuarta Transformación del Estado de Oaxaca** que se dice es simbólico, ya que dicho cargo no se puede desvincular de la candidatura para gobernador o gobernadora para el Estado de Oaxaca, ya que si bien, ese nombramiento es inicialmente distinto al electoral, ambos procesos coinciden cuando quien ostenta ese cargo es nombrado como candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el de gobernador.

Aunado a que, a su juicio, es un hecho notorio que los comités para la defensa de la cuarta transformación, tienen una injerencia en las elecciones como promotores del voto, lo cual, a consideración de la actora, evidentemente es parte del proceso electoral, sin embargo, la responsable solo se limitó a tomar las consideraciones del informe circunstanciado de la comisión responsable.

Además, la actora señala que es incorrecta la conclusión de la Comisión responsable, en el sentido de que no aportó prueba que

acreditara el acto controvertido ante esa instancia partidista, puesto que fue la responsable quien omitió realizar un estudio del video que se ofreció como prueba técnica, tomado de la red social Facebook, del usuario Mario Delgado Carrillo, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno.

De donde se advertía claramente, que en la fecha indicada, Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dio a conocer públicamente la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, la selección del senador con licencia Salomón Jara Cruz, con el cargo de Coordinador antes referido, anuncio público que, en estima de la actora, es de tracto sucesivo.

De ahí que, a su consideración, la responsable incumplió con su obligación de examinar la prueba técnica ofrecida, a efecto de verificar que se trató de un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, derivado del proceso de selección interna de candidaturas a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

C). Falta de exhaustividad y congruencia respecto a los actos anticipados de campaña.

Argumenta la impetrante que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determinó actualizada la frivolidad de su queja, al considerar que únicamente ofreció como medio de prueba, dos notas periodísticas contenidas en enlaces electrónicos, en términos de lo previsto en el artículo 22, inciso e) fracción IV del Reglamento de dicha Comisión, a pesar de que el artículo 55 de dicho Reglamento, establece un catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas.

Sin embargo, a juicio de la actora, la Comisión responsable fue omisa en cumplir con su obligación que tiene como órgano de justicia partidaria, de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Con lo anterior, la promovente considera que se violó el principio de exhaustividad, al no brindar certeza y justicia a las partes, máxime que se trata de un procedimiento interno de elección de la persona que representa a MORENA en el cargo de gobernador del estado de Oaxaca.

Lo anterior, al partir de una premisa falsa, en el sentido de que su queja solo se sustenta en notas periodísticas, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, pues contrario a ello, en la queja interpuesta se hicieron valer violaciones en el desarrollo del procedimiento interno, como la violación al principio constitucional de equidad electoral, máxime que, a su decir, es un hecho notorio que existen procedimientos especiales sancionadores radicados por actos anticipados de precampaña o campaña, promovidos por ciudadanos, así como representantes de distintos partidos políticos, en contra del ciudadano Salomón Jara Cruz.

Por lo tanto, considera que el agravio que hizo valer, consistente en actos anticipados de campaña en la queja primigenia, se hizo patente en la existencia de dichas quejas, de las que se tuvo conocimiento pues se encuentran publicadas en la página oficial del Instituto Electoral de Oaxaca, y para tal efecto proporcionó algunos de los números de expedientes de dichas quejas, lo que a su consideración, son pruebas que implican la posible violación a la normativa interna del partido, por ende, considera que la responsable debió actuar de oficio ante dicha violación.

Ya que los hechos señalados de realización de actos anticipados de precampaña o campaña, previo al inicio de la etapa correspondiente, atenta contra el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA, contenidos en el artículo 53 de sus Estatutos, al adelantarse al proceso de precampaña, separándose del calendario electoral, emitido por la autoridad competente, que en uso de sus facultades, el Instituto Electoral Local pudiera sancionar dichos actos, por contravenir a los principios de equidad en la contienda.

Aunado a ello, refiere que la responsable tiene amplias facultades como la que le confiere el inciso e) del artículo 49, en relación con la fracción f) del artículo 53 de sus estatutos, para actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero o que atente contra los principios, programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Señalando que la Comisión responsable, debió haber valorado las pruebas técnicas ofrecidas, las cuales sí se encuentran reguladas por la responsable, y si bien, no son pruebas con valor probatorio pleno, sí forman indicios, además de que fueron relacionadas con las ofrecidas como hechos notorios, al ser acontecimientos de dominio público conocido por la generalidad.

6.1.2. Agravios y argumentos en el expediente JDC/43/2022.

En el medio de impugnación enunciado, la actora esgrime los siguientes motivos de disenso.

A). Violación al principio de adquisición procesal.

Refiere la actora que, al interponer su queja, solicitó que la responsable requiriera diversos informes a diversas órganos partidarios de MORENA, sin embargo, la responsable no las solicitó, con lo que considera se le negó la oportunidad de acompañar pruebas y formular alegatos que a su interés conviniera respecto a lo solicitado, a fin de salvaguardar su derecho de tutela judicial efectiva.

Situación que, a su decir, guarda estrecha relación con lo resuelto por la CNHJ, pues en la resolución combatida, adujo que la actora no impugnó de manera directa las razones que se dieron para designar al ciudadano Salomón Jara Cruz, como precandidato único, lo que estima era imposible si no tenía a su alcance la información solicitada oportunamente.

Continúa exponiendo que para que pudiera tener la oportunidad de impugnar dicha designación, era necesario que tuviera

conocimiento de los resultados del proceso interno como lo es la valoración de su perfil y el del ciudadano Salomón Jara Cruz y todos los aspectos técnicos, cuestión que, a juicio de la impugnante, se le negó a lo largo del proceso de selección de candidatura.

Estima que la información solicitada, resultaba relevante para que la responsable pudiera emitir una resolución de fondo de manera exhaustiva.

B). Indebida valoración de pruebas.

Argumenta la accionante que la responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas, pues, a su juicio, expuso un razonamiento contradictorio al referirse a los instrumentos notariales, ya que por una parte les concede a ambas documentales valor probatorio pleno, por haber sido rendidos por notarios públicos, sin embargo, posteriormente al analizar el instrumento notarial 1302 aportado por ella, contradice dicho razonamiento, al referir que no resultaba suficiente que un fedatario público expusiera los hechos que contiene, por no ser un perito.

Es decir, señala que la responsable demeritó el valor probatorio de su instrumento notarial, porque su desahogo no se realizó con la presencia de un perito en la materia, cuando al instrumento notarial 1293 levantado por el mismo notario público, sí se le concedió valor probatorio pleno.

Aunado a ello, refiere que la responsable sí le otorga valor probatorio pleno al acta fuera de protocolo, realizada por el notario público 124 del estado de Coahuila, de uno de enero, con la que se pretende acreditar la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, aun cuando esta, a su decir, se trata de una hoja simple, con un supuesto membrete de MORENA y la leyenda “Comisión Nacional de Elecciones”, donde supuestamente obra la aprobación del registro de Salomón Jara Cruz, en el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, **sin que la misma cuente con firmas autógrafas, ni nombre de quien la**

emite, un dictamen, ni la mención de que se trate de precandidatura o registro único, ni tampoco los motivos o normas aplicables que sustenten dicho Registro.

Por lo que, en su estima, al tratarse de un documento privado, con una simple información en copia, carece de validez legal y certeza jurídica, por no cumplir los requisitos antes precisados y, por ende, carece de valor probatorio, máxime que refiere que hasta la fecha de interposición de la demanda, desconocía el contenido de la determinación de veintiocho de diciembre del año inmediato anterior, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, el cual se menciona como documento base para registro único.

Es decir, al señalar esa supuesta resolución de veintiocho de diciembre, no se expresan los datos que permitan conocer el contenido exacto de ella, como son el nombre de quienes participaron, ni mucho menos sus firmas, ni el tipo de sesión, ni el orden del día que la motivó, ni el sentido de la votación, ni si fue por mayoría o por unanimidad, ni cuales fueron los motivos y fundamentos jurídicos, la hora y el lugar donde ocurrió.

Sigue exponiendo que tal documental la objetó, pues la certificación notarial de uno de enero tiene discrepancias respecto de su fecha de publicación, en relación con la contestación por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe circunstanciado, donde menciona que dicha certificación era para hacer constar la temporalidad en la que se publicaron los documentos jurídicos; sin embargo, la certificación dice que la diligencia se realizó a petición del ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su notaria ubicada en Saltillo, Coahuila, a las once horas con cincuenta y un minutos, mientras que la cédula de publicidad en estrados fue realizada en la Ciudad de México a las once horas, por lo que la certificación se realizó por un notario público que no pertenece al domicilio de la Comisión Nacional de Elecciones.

Argumenta que con el instrumento notarial 1302 que ofreció, se acredita que dichas documentales fueron creadas el cinco de enero y

no el uno, desvirtuándose así, a su consideración, la referida certificación notarial, máxime que del contenido del acta ofrecida por la CNE se corrobora que ninguna de las dos personas que intervienen tienen formación como peritos en la materia, y aun así, a esta si se le concedió valor probatorio pleno, mientras a la suya le aplicó un criterio de valoración distinto por no acreditar que el notario público fuera perito en la materia.

En conclusión, refiere que ambas pruebas debieron haberse valorado de la misma manera, pues en ambos casos no existía presencia de un perito en la materia y se ejecutó un procedimiento igual para los dos casos.

C). Falta de motivación y fundamentación.

Considera la accionante que se violentaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por no cumplirse la garantía de audiencia y de legalidad, ello, al estimar que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable no apoyó sus consideraciones en la normativa interna aplicable al caso concreto.

Lo anterior, al referir que en las páginas 37 y 38 de la resolución cuestionada, para motivar su determinación, la responsable aduce que se acreditó en autos, la valoración y calificación de las solicitudes de la actora y de los demás aspirantes, así como la existencia de la determinación de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, por la que se aprobó el registro único, sin embargo, a su juicio ello no quedó acreditado dado que tales cuestiones no obran en el expediente.

Expone que la valoración y calificación de las solicitudes, no se realizó por escrito, a efecto de que ella pudiera conocer exactamente el contenido del acto, donde se encuentre debidamente fundado y motivado, el alcance legal del mismo y la autoridad que lo emite.

También, refiere que la responsable únicamente pretende motivar su determinación en el instrumento notarial denominado “Acta fuera de protocolo” de uno de enero del año en curso, pasada ante la

fe del notario público 124 de Coahuila, sin embargo, lo ahí certificado solo corresponde a una mera copia simple y, por ende, un documento privado sin firmas de quien supuestamente lo emite, ni contiene el dictamen que lo respalda.

Así, concluye la actora que no existió seguridad jurídica en las etapas del procedimiento, al señalar que es un hecho notorio para la responsable que la Comisión Nacional de Elecciones, aún no ha realizado el comunicado oficial que señala la BASE DÉCIMA de la convocatoria.

Por todo ello, la actora considera que existe una simulación de actos llevados por la Comisión Nacional de Elecciones, que de forma maquinada, tratan de ocultar la información respecto a la forma y razones en que se realizó la valoración de perfil y la aprobación de la solicitud como precandidato único, aun cuando ha solicitado a la referida comisión, a través de la responsable, que le proporcionaran dicha información, sin que se hayan admitido los informes que solicitó.

D). Falta de exhaustividad.

Señala la actora que en su escrito de queja, hizo valer una serie de agravios, sin que la responsable hubiera hecho un estudio de los mismos, violentado así el principio de exhaustividad.

Considera que se actualiza tal agravio, expresamente porque la responsable declaró inoperantes dos agravios en particular, a saber:

a) Indebida valoración de perfil.

b) Interrupción y violaciones en las etapas previstas en la convocatoria.

Respecto del primer agravio, señala la actora que la responsable no analizó las encuestas que levantó MORENA, en donde, a su decir, la preferencia del voto era en favor del género mujer y, por consiguiente, la CNE no quiso tomar en cuenta tal situación, así como el factor de competitividad y el perfil idóneo, y

prefirió favorecer indebidamente a un hombre y perjudicar a una mujer, que resulta ser ella.

También argumenta que no se analizó que ella hizo valer que en ningún momento se respetaron los parámetros, bases o criterios para otorgarle la constancia o nombramiento como precandidato único al ciudadano Salomón Jara Cruz, lo cual, a su decir, la dejó en estado de indefensión.

E). Transgresión a los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Considera la enjuiciante que la responsable resuelve de forma contraria a las constancias de autos, pues a su consideración, no existe en autos la resolución de veintiocho de diciembre donde constan la relación de solicitudes de registro aprobadas, porque la supuesta publicación en el portal de internet de MORENA, no contienen los datos que permitan conocer su contenido exacto, como quienes participaron en ella, las firmas, el tipo de sesión y otros elementos que refiere.

F). Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Señala que la responsable declaró infundado el citado agravio porque supuestamente no había formulado argumentos tendentes a demostrar cómo es que el nombramiento de Coordinador otorgado a Salomón Jara Cruz, incidió en la valoración y posterior calificación del perfil de dicho ciudadano.

Sin embargo, estima que la responsable tergiversó su agravio, pues al haber alegado la existencia de inequidad, machismo, discriminación, exclusión estereotipo de género y violencia simbólica, en las etapas 6 y 7 del proceso interno para la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, ella hizo alusión a que en autos del expediente CNHJ-OAX-009/2022 no obra documento alguno donde conste la valoración y calificación del perfil, sin que realizara un

estudio de tal agravio, en relación con las expresiones de machismo, violencia simbólica y estereotipos de género que señaló.

Con lo anterior, la actora considera que realmente se dejó de analizar su agravio CUARTO hecho valer en la queja primigenia, generando así una violación a los principios de exhaustividad y coherencia.

Sigue exponiendo la actora que la figura de coordinador de comités para la defensa de la cuarta transformación en el estado de Oaxaca, es funcionalmente equivalente a un nombramiento de precandidato único, por posicionarlo frente al electorado, militancia y ante el resto de aspirantes.

Sin embargo, apunta que en la resolución combatida, no existe un análisis que medianamente indique que la CNHJ realizó un análisis del contexto en cómo se realizó el nombramiento de coordinador, para poder determinar si existía o no un equivalente funcional.

G). Omisión de la autoridad responsable de notificarle el resultado del proceso de selección interna.

Refiere la actora que la responsable en la resolución controvertida, expresó que ella se dolía de que no se le notificó de forma personal el resultado del proceso de selección interna, sin embargo, señala que en su escrito inicial de queja no existe petición alguna para que se le notifique personalmente dicho resultado, y con ello tergiversó sus agravios para justificar su resolución.

Para corroborar lo anterior, la actora se dedica a transcribir párrafos de los que planteó en su queja primigenia, y también señala que, en su hecho VIGÉSIMO QUINTO, había solicitado a la Comisión Nacional de Elecciones, *“le informara acerca de la designación de precandidaturas”*, reiterando que la CNHJ se negó y fue omisa en solicitar los informes que ofreció.

De igual manera refiere que, a pesar de no haber estudiado el agravio como se propuso, aun así, la comisión responsable resuelve

incongruentemente, al referir que con fundamento en la base segunda de la convocatoria, ella estaba obligada a solicitar la determinación de candidaturas, pero, refiere que antes de la presentación de su queja no tenía conocimiento oficialmente de que ya existía un precandidato único.

H). Incorrecto análisis del agravio relativo a la metodología de las encuestas.

Nuevamente refiere la accionante que, la responsable realizó un incorrecto análisis de su agravios, al señalar que, la CNHJ tergiversó que ella se inconformó del tema de encuestas en su AGRAVIO TERCERO, sin embargo, tal cuestión afirma que la planteó en el agravio CUARTO, donde se inconformó de la mala interpretación de los resultados de las encuestas, pues su inconformidad no se limitó a las encuestas, sino que también a la paridad, alternancia cronológica y el contexto histórico de Oaxaca, respecto a quienes han ocupado la gubernatura de Oaxaca, temas que la responsable no analizó.

Así también, argumenta que la CNHJ pretende hacer creer que en el proceso interno hay dos encuestas: una realizada en diciembre de dos mil veintiuno cuyos resultados se dieron públicamente el veintidós de diciembre, los cuales hizo valer la propia actora en calidad de agravios; y otras encuestas que, teóricamente se llevarían a cabo antes del diez de febrero de este año, siempre y cuando se hubiera aprobado el registro de más de una persona a la candidatura del estado de Oaxaca.

Siendo que, a juicio de la responsable, las primeras encuestas no son de tomarse en cuenta porque no están vinculadas con la valoración de perfiles y que las segundas no se llevaron a cabo porque no se actualizó la hipótesis de más de un registro.

Sin embargo, a juicio de la actora, las encuestas realizadas en el mes de diciembre son absolutamente vinculantes por dos razones esenciales, a saber:

- a) Es un hecho notorio que la figura de coordinador es funcionalmente equivalente a un nombramiento de precandidato.
- b) Que en términos del artículo 44, apartado u de los Estatutos de MORENA, para garantizar la representación equitativa de géneros, se respetará el posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

Por consiguiente, señala que aun cuando hubiera alguna disposición en contrario con la convocatoria, debe prevalecer la disposición estatutaria y más cuando protege la representación equitativa de género.

I). Indebida valoración de perfiles.

Señala la actora que, al analizar este mismo agravio que hizo valer en la queja primigenia, y por ende, al omitir realizar el agravio hecho valer en su escrito inicial, se transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia, puesto que ella impugnó la indebida valoración de los perfiles tanto de Salomón Jara Cruz por favorecerle y de ella, por perjudicarla a través de la omisión.

Aunado a ello, expone que, desde su óptica, la responsable introdujo cuestiones ajenas a la litis y tergiversó sus alegaciones.

J). Incumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de los criterios de paridad de género y alternancia.

Argumenta la actora que es incorrecto que tanto la CNE como la CNHJ refieran que la designación del precandidato único a favor de Salomón Jara Cruz, cumple con el contenido del acuerdo INE/CG1446/2021, pues desde su óptica, la responsable pierde de vista que la Sala Superior ha emitido diversos criterios y precedentes donde ha señalado que la paridad de género trae de manera intrínseca reglas para su cumplimiento.

Así, en estima de la impugnante, las reglas previstas en el citado acuerdo no pueden considerarse como limitativas, ni tampoco

que sea el único instrumento aplicable al caso, puesto que al ser la paridad de género un derecho humano, le es aplicable el principio de progresividad.

En ese contexto, expone que, en Oaxaca debe aplicarse la paridad de género, independientemente de que se aplique en otras entidades como lo establece el citado acuerdo, pues el hecho de que se cumpla la paridad en otros estados, no implica que en Oaxaca se omita, ello, porque la Constitución impone a los partidos políticos fomentar el principio de paridad de género, y si bien, la CNHJ aplicó reglas de equidad al bloque de seis entidades, se debe privilegiar la paridad, es decir, que en Oaxaca se registre al menos a una mujer como precandidata y que al momento de valorar quien ha de ocupar la candidatura, se haga con perspectiva de género, so pena de violentar el artículo 41 de la Constitución Federal, lo cual, en estima de la actora, aconteció en el presente caso.

En esencia, considera que la responsable solo atendió a una paridad formal o numérica y no material o sustantiva, de ahí que, concluya que debió aplicarse un juzgamiento con perspectiva de género a efecto de que fuera una mujer la postulada a la candidatura, a efecto de aplicar debidamente el principio de paridad en todo. Máxime que, a su juicio, históricamente solo han sido postulados hombres al cargo de gobernador en Oaxaca, lo que estima es importante destacar para que sea postulada una mujer, aun cuando dichas reglas no fueron previstas en la convocatoria, pues insiste en que debe atenderse al resultado de las encuestas.

Finalmente, respecto de este motivo de disenso, la actora considera que el postular a Salomón Jara Cruz como precandidato único, perpetúa los vicios de la política actual, como son el patrimonialismo político y la perpetuación en los cargos, los cuales están prohibidos por el propio estatuto de MORENA, pues dicho ciudadano ya ha sido postulado previamente en el proceso electoral pasado a dicho cargo, o que se tomen argumentos de que siempre

debe ser candidato porque *“es fundador de MORENA”* o *“porque ha caminado los 570 municipios de la entidad”*.

K). Omisión de analizar puntos de paridad y alternancia de género.

Considera la accionante que la CNHJ dejó de atender cuestiones de género que planteó en su queja primigenia, lo que ocasiona una afectación al principio de exhaustividad y congruencia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, tales planteamientos que considera no fueron atendidos son los siguientes:

- a) Que, de 1824 a la fecha, Oaxaca jamás ha sido gobernada por una mujer.
- b) Que MORENA jamás ha propuesto a una mujer para la gubernatura de Oaxaca;
- c) Que Salomón Jara ya fue candidato a la gubernatura.
- d) Que hay una opinión expresa de las personas encuestadas que se impulse una candidatura de una mujer.
- e) Que los datos de las encuesta colocan a Salomón Jara Cruz y a Susana Harp Iturribarría, en un empate técnico.
- f) Que se debe maximizar el derecho de las mujeres y minimizar las barreras de acceso a la candidatura.
- g) Que la candidatura de una mujer no significa un riesgo para el triunfo de MORENA, a menos que el candidato hombre decida bloquear, obstaculizar o entorpecer el avance que reflejan las encuestas.
- h) Que Oaxaca es una entidad federativa donde MORENA tiene una gran posibilidad de triunfo y que ello da lugar a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
- i) Que nombrar a un hombre como coordinador de los comités de defensa de la cuarta transformación, en medio de un

proceso donde él y ella estaban conteniendo por la precandidatura le concedió ventaja indebida y a ella la colocó en una condición de discriminación.

- j) Que todas las circunstancias juntas generan un contexto que da cuenta de una exclusión estructural hacia las mujeres oaxaqueñas.

L). Indebido estudio de la violencia política por razón de género.

Refiere la ciudadana actora que, la CNHJ determinó que no se actualizaban los elementos que constituyen violencia política por razón de género en su contra, sin embargo, en estima de la impetrante, el análisis que se hace respecto al punto 3 de dichos elementos es equivocada, pues considera que las declaraciones vertidas por Mario Delgado Carrillo, construidas a partir de criterios de competitividad, indica que la Comisión Nacional de Elecciones posee índices, indicadores, directrices o lineamientos objetivos, sin que haya podido acreditar que dichos criterios de competitividad formaban parte de la metodología de las encuestadoras, ni que estos estaban contemplados en la convocatoria.

Con ello, considera que se violentaron las reglas del procedimiento, y, por ende, desde su óptica, existe violencia simbólica en el terreno de lo político, porque a través de patrones estereotipados, como el que considera que por ser mujer puede hacer perder las elecciones a MORENA y por esa razón considera que se le coloca, en un plano de inferioridad respecto de un hombre a quien, a su decir, se le otorgan privilegios para que una vez más intente ser gobernador de Oaxaca.

Por otra parte, respecto del elemento consistente en si el acto tenía como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales de la actora, señala que la Comisión responsable no lo tuvo por satisfecho, al considerar que la actividad partidista realizada los días veintidós y veintitrés de

diciembre del año inmediato anterior, no guardan relación con el proceso de selección interna.

Pero que la designación del Coordinador de los comités para la defensa de la cuarta transformación en Oaxaca, a su consideración, sí forma parte del proceso de selección interna, ya que no existe convocatoria para la designación de dicho coordinador, y que ella y Salomón Jara Cruz, participaron en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca y no así para el de coordinador.

Finalmente, respecto del último elemento, el relativo a que el acto reclamado se base en elementos de género, considera la actora que al haberse declarado infundado, dicha determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el nombramiento de coordinador es un equivalente funcional al de precandidato único.

M). Omisión de estudiar agravios.

Considera la actora que la CNHJ dejó de analizar su agravio consistente en que la CNE no publicó ni explicó, ni justificó cuales fueron esas reglas que le permitieron determinar un perfil idóneo, para un hombre y un perfil no idóneo para una mujer, pues afirma que no existe documento alguno en autos del expediente CNHJ-OAX-009/2022 que así lo acredite.

N). Invisibilización durante el proceso y la omisión de juzgar con perspectiva de género.

La actora basa esencialmente el presente agravio, al tenor de las alegaciones que vertió en los agravios antes precisados, es decir, que se le invisibilizó durante todo el proceso de selección interna, por el supuesto ocultamiento y desarrollo de lo que ella denomina etapas 6 y 7 de la convocatoria, consistentes en la valoración de los perfiles idóneos, la interrupción de dichas etapas por la designación de Salomón Jara Cruz como coordinador de los comités para la defensa de la cuarta transformación, y demás supuestas irregularidades que ha hecho valer en el resto de su escrito de demanda.

6.2. Litis, pretensión y metodología de estudio.

Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el proceso de selección interna de MORENA para la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el actual proceso electoral, fue apegado a los principios de certeza, legalidad y paridad de género, o si, por el contrario, el mismo atentó contra dichos principios.

Siendo que la actora tiene como **pretensión** en los presentes medios impugnativos, **que se revoquen las resoluciones controvertidas.**

En virtud de ello, resulta pertinente precisar **la metodología de estudio** que se implementará en el análisis de los agravios esgrimidos en ambos juicios, a fin de que la presente sentencia satisfaga plenamente los principios de exhaustividad y congruencia, así como realizar un debido análisis de los mismos con una perspectiva de género.

En tal sentido, de la precisión de agravios previamente realizada, se arriba a la conclusión que estos tienden a controvertir tres aspectos fundamentales, a saber:

a) Equivalencia funcional entre los cargos de Coordinador y precandidato único.

b) Violaciones a las etapas del proceso interno de selección de la candidatura, y

c) Violencia política por razón de género.

Así, en el estudio del caso concreto, **en primer lugar**, se analizarán de forma **conjunta los agravios** identificados con los incisos **A), B) y C) del expediente JDC/19/2022, en relación con el diverso F) del JDC/43/2022**, pues todos estos cuestionan la equivalencia funcional que alega de actora, y lo que resulte de su estudio, servirá de base para la contestación de los siguientes agravios.

En **segundo término**, la sentencia se abocará a analizar también de manera conjunta los **agravios identificados con los incisos A) a E), G) a K), y M)**, todos del juicio JDC/43/2022, los cuales pretenden acreditar violaciones a diversos principios durante las etapas del proceso interno de MORENA.

Finalmente, una vez que se hayan dilucidado los elementos anteriores, corresponderá el turno de analizar los **agravios identificados con los incisos L) y N)**, ambos del expediente JDC/43/2022, pues lo que se defina en los agravios precisados en el párrafo que antecede, ayudarán a determinar si la conclusión sobre la posible existencia de violencia política por razón de género en perjuicio de la actora a la que arribó la CNHJ fue correcta o no.

6.3. Análisis del caso concreto.

Previo a realizar el estudio que corresponda a los motivos de disenso planteados, resulta pertinente destacar que, en el presente caso, nos encontramos ante una controversia en donde la actora refiere que durante el desarrollo del proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca por MORENA, acontecieron distintos actos que, en su estima, la invisibilizaron, la excluyeron y la discriminaron por ser mujer.

Así, es evidente que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello, no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y **acceso a la justicia en condiciones de igualdad**, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con **perspectiva de género**.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad

⁷ En la **jurisprudencia 1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: **(i)** reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, **(ii)** identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y **(iii)** emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género.**

Aterrizando lo anterior al caso concreto, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios en el orden planteado, y sin prejuzgar sobre la procedencia o no de sus alegaciones, este Tribunal observará el contexto bajo esa perspectiva de género.

6.3.1. Equivalente funcional.

Como se precisó anteriormente, la actora basa sus agravios, esencialmente en que la CNHJ valoró incorrectamente el nombramiento simbólico de Salomón Jara Cruz como Coordinador Estatal de Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, ya que, a su consideración, ello constituye un equivalente funcional, diseñado y utilizado como medio que proporciona ventaja a favor de un hombre Salomón Jara Cruz, y por ende, **un acto simbólico de exclusión de su persona por ser mujer**, de ahí que, considera que la CNHJ debió analizar el contexto del caso.

Refiere que la responsable violó los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, porque no señala los preceptos legales que regulan el hecho, las consecuencias que se pretenden imponer al caso concreto y las consideraciones que llevaron a determinar que el acto reclamado era inexistente.

Además, porque considera que existía la presunción de que el citado partido ya cuenta con un precandidato único; asimismo señala que la responsable fue omisa en valorar sus pruebas, ya que en uno de los videos que ofreció como prueba, se advierte que el presidente

del Comité Ejecutivo Nacional del partido dio a conocer a dicha persona como candidato por la gubernatura de dicho Estado.

Señala que la responsable declaró infundado su agravio expresado en la queja CNHJ-OAX-009/2022, porque supuestamente no había formulado argumentos tendentes a demostrar cómo es que el nombramiento de Coordinador otorgado a Salomón Jara Cruz, incidió en la valoración y posterior calificación del perfil de dicho ciudadano.

Sigue exponiendo la actora que la figura de coordinador de comités para la defensa de la cuarta transformación en el estado de Oaxaca, es funcionalmente equivalente a un nombramiento de precandidato único, por posicionarlo frente al electorado, militancia y ante el resto de aspirantes.

Sin embargo, apunta que en la resolución combatida, no existe un análisis que medianamente indique que la CNHJ realizó un análisis del contexto en cómo se realizó el nombramiento de coordinador, para poder determinar si existía o no un equivalente funcional.

Bajo tales precisiones, se concluye que los agravios resultan ser **esencialmente fundados**, tal como se explica enseguida.

Lo anterior es así, ya que tal como lo refiere la actora, la responsable no fue exhaustiva al precisar y analizar la litis que esta planteó en la primera queja intrapartidista, puesto que desde la interposición del Procedimiento Sancionador Electoral que dio origen al expediente CNHJ-OAX-2381/2021, la actora hizo valer que, la designación del ciudadano Salomón Jara Cruz como Coordinador, no solo transgredía los principios de paridad, sino que también, dicho nombramiento era equiparable, a juicio de la accionante, a una candidatura, por generar un apoyo desmedido en su favor.

Así, tenemos que el artículo 1º de la Constitución Federal, determina que toda autoridad en el **ámbito de su competencia** está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17 de la misma Constitución, establece en favor de todo ciudadano, el derecho de acceso a la justicia, misma que deberá ser pronta, completa y expedita, en la que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Desde luego, dichos preceptos constitucionales le son aplicables a los partidos políticos, puesto que, dentro de su autoorganización, estos conocen de procedimientos jurisdiccionales a fin de resolver, entre otros casos, problemáticas existentes entre sus militantes entre sí, o con alguno de sus órganos internos.

Obligación que también se encuentra recogida en el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone como derecho de todo militante, el de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.

Procesos jurisdiccionales internos que, en términos de lo previsto en el artículo 48, numeral 1, incisos a) y c) del mismo ordenamiento legal en cita, deben garantizar plenamente el acceso a la justicia, a fin de que **las resoluciones se emitan de manera pronta, expedita y completa**, así como garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Del marco normativo citado, queda evidenciado sin lugar a dudas, que MORENA al ser un partido político, está obligado a garantizar en sus procesos jurisdiccionales internos que conoce la Comisión de Justicia, el principio de tutela judicial efectiva, el cual, desde luego, implica que, al dictar la resolución que corresponda, debe hacerse de manera pronta, expedita y completa, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, para garantizar dicho principio, es incuestionable que la responsable también estaba obligada a cumplir el principio de **exhaustividad**, el cual consiste en estudiar

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Criterio recogido en la Jurisprudencia 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Principio que, no es ajeno a las resoluciones que emita la Comisión responsable, ya que el artículo 121 del Reglamento de la CNHJ, determina que toda resolución que emita esa autoridad, como solución final a un problema concreto, debe estar sustentada en argumentos y razonamientos que justifiquen la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.

Así, el artículo 122 del mismo Reglamento, señala que toda resolución emanada de la responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el inciso d) reconoce expresamente el de **exhaustividad**, haciéndolo consistir en:

“[...]

- d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, **agotar cuidadosamente** en la Resolución, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.**

[...]”

Lo resaltado es propio.

Bajo ese contexto, es incuestionable que la responsable, al resolver ambas quejas intrapartidarias, actuó como juzgador, por lo tanto, al analizar los escritos de queja, tenía la obligación de advertir la totalidad de las alegaciones de la actora, sin embargo, a pesar de

que la actora le reiteró en ambas quejas que se analizara el contexto del nombramiento de Coordinador, la responsable no lo hizo así.

Por lo que, al no advertir la verdadera alegación de la recurrente, la CNHJ varió la litis en la primera queja lo que la condujo a una conclusión errónea en ese momento, y por ende, la llevó a sobreseer la queja interpuesta, transgrediendo con ello la obligación que le impone el marco normativo citado en la presente sentencia, al igual que dejó de atender la razón esencial de la jurisprudencia 4/99 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Situación que reiteró al emitir la resolución en el expediente CNHJ-OAX-009/2022, pues a pesar de haber determinado que no constituía un equivalente funcional el nombramiento de Coordinador al de una precandidatura única, no realizó un estudio completo del contexto en el que surgen ambas designaciones. De ahí lo **fundado** de los motivos de disenso en estudio.

Y si bien, lo hasta aquí argumentado pudiera resultar suficiente para revocar parcialmente la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-009/2022, igual de cierto resulta que, este Tribunal estima pertinente, **en plenitud de jurisdicción, analizar de manera exhaustiva y completa el planteamiento vertido por la actora**, a efecto de dilucidar tal cuestión, pues como se precisó al determinar la metodología de estudio de la presente sentencia, lo aquí determinado servirá de base para analizar el resto de los agravios expuestos por la actora.

Aunado a que dicho estudio en plenitud de jurisdicción, también atendería a lo estrictamente ordenado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-50/2022 y SUP-JDC-57/2022.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, las alegaciones vertidas por la actora y, sobre todo, del contexto en que se desarrolló el proceso de selección interna de MORENA para la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, se concluye que, contrario a lo que afirma la actora **el nombramiento de Coordinador no constituyó un equivalente funcional de una precandidatura**, tal como se explica enseguida.

Obra en autos el oficio CEN/CJ/J/68/2022, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la CNE, mediante el cual, desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído plenario de veinte de febrero del año en curso.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4, y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, ello, pues aun cuando se trata de un documento privado, al analizarse su contenido a la luz de la instrumental de actuaciones, se advierte que lo ahí expuesto es coincidente con los distintos informes circunstanciados que obran en autos de los expedientes acumulados.

Aunado a ello, sobre lo ahí expuesto, no existen manifestaciones en contra, ni tampoco su contenido se encuentra desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, del contenido de dicho informe y de los hechos que constan en autos y que no están controvertidos, se advierten los siguientes elementos esenciales que resultan relevantes para el presente estudio, a saber:

- a)** El nombramiento de Coordinador es de carácter simbólico.
- b)** Salomón Jara Cruz fue designado como Coordinador el veintitrés de diciembre.

- c) Dicha designación no contó con un dictamen o resolución que la sustente.
- d) La designación de Coordinador sí tiene verificativo en la temporalidad en la que se desahogaba el proceso de selección interna a la candidatura de Oaxaca.
- e) Los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación son agrupaciones de ciudadanos ajenos a la estructura de MORENA.

Ahora bien, resulta importante destacar que, dentro de los documentos básicos de MORENA y en particular dentro de sus Estatutos, el cargo de Coordinador no se encuentra previsto en dicha normativa, es decir, dicho cargo no tiene establecidas función alguna dentro de la estructura de MORENA, por lo que no es dable concluir que este tenga estrictamente la finalidad de fomentar el voto, como incorrectamente lo afirma la accionante en su demanda del JDC/19/2022.

En ese sentido, de todo lo anterior es válido concluir que, la designación del Coordinador, aun cuando acontece a la par del desarrollo del proceso interno de MORENA, dicho acto **se encuentra desvinculado de la materia electoral**, puesto que no existe elemento probatorio alguno que acredite, al menos de manera indiciaria, que dicho cargo buscaba la promoción de la persona que lo ostentaba, pues al no tener una reglamentación expresa, no se puede concluir que persigue fines electorales.

Por lo tanto, se entiende que el mismo obedeció a una cuestión meramente autoorganizativa del partido, a fin de ejercer su obligación de promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática, prevista en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que dichos Comités no encuentran tampoco sustento dentro de la estructura orgánica de MORENA.

Lo anterior cobra relevancia cuando se valora dentro de este contexto, que en autos **no se acreditó que el ciudadano Salomón**

haya desplegado acto alguno con el carácter de Coordinador, sin que tampoco se obvie o pase desapercibido que la actora refirió que dicho ciudadano abusando de ese cargo, promocionó su imagen y realizó diversos actos anticipados de campaña o precampaña, proporcionando para tal efecto diversos números de expedientes que, a su decir, se tramitan ante la Comisión de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, lo infructuoso de las alegaciones de la actora radica en que estas son genéricas, ya que solo se limita a referir que el citado ciudadano realizó actos contrarios a la normativa electoral, pero no precisa en qué consistieron los mismos, ni tampoco acreditó que esos supuestos actos los haya realizado ostentándose como Coordinador y que puedan equipararse a aquellos que solo pueden desplegar los candidatos o precandidatos, como por ejemplo, el promover el voto a su favor o de MORENA.

Aunado a ello, se destaca que la actora tampoco acreditó de manera fehaciente que, con motivo de dicha designación, el ciudadano Salomón Jara Cruz, haya realizado actos que incidieran directamente en su designación como precandidato único, sin que en autos quedara acreditada algún acción que haya realizado con el carácter de coordinador, de donde es dable concluir válidamente que, si dicho ciudadano no realizó acto alguno con dicho carácter, no pudo haber injerencia en la decisión de postularlo como precandidato, ni tampoco que se haya excluido a la actora del proceso de selección interna.

Es decir, aun suponiendo sin conceder que hayan acontecido los actos que refiere la accionante, estos de manera directa e inmediata no influyeron en el proceso de selección de la precandidatura denunciada.

Lo anterior, porque conforme al Dictamen que obra en autos, la metodología de selección no implicó una designación directa conforme al género o al nombramiento de Coordinador, sino que, la decisión colegiada de la CNE, se fundó en argumentos objetivos y

conforme a la estrategia del partido, tal como se había establecido desde la BASE SÉPTIMA de la Convocatoria.

Por ende, al no acreditarse de forma fehaciente que en base a ese cargo de Coordinador se haya tenido un posicionamiento indebido de la imagen de Salomón Jara Cruz, o que este haya trascendido prolongadamente al conocimiento de la sociedad, efectivamente actuando con una intención electoral, distinta a la de impulsar los ideales del partido político, es que se concluye que **no constituye un equivalente funcional**, pues se insiste, ni siquiera se acreditó que haya realizado algún acto con ese carácter de Coordinador, resultando así inexistente el nexo causal necesario para considerarlo como un equivalente a la candidatura.

Por lo tanto, valorando todo este contexto, al carecer de un elemento netamente electoral, también se puede concluir que dicha designación no tuvo como finalidad generar una falsa información de que ella había quedado excluida del proceso de selección interna, ni tampoco ocasionó una discriminación o invisibilización de su persona.

Lo anterior es así, ya que la declaración realizada por el ciudadano Mario Delgado Carrillo en la madrugada del veintitrés de diciembre, resulta ser el único acto desplegado para hacer del conocimiento de la militancia y de la ciudadanía en general dicha designación de Coordinador, pero no se acreditó fehacientemente que tal información haya trascendido al conocimiento general por otros medios o que se haya prolongado en el tiempo.

Ahora bien, a mayor abundamiento, debe destacarse que, aun suponiendo sin conceder que la mera enunciación de los supuestos expedientes que se instruyen ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local en contra de Salomón Jara Cruz, pudieran considerarse como pruebas ofrecidas por la actora, aun así, tampoco se acreditaría lo argumentado por ella.

Ello, pues los procedimientos sancionadores electorales tramitados ante la citada Comisión de Quejas y Denuncias se rigen

por las reglas previstas en el Libro Noveno, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que la Comisión de Quejas, únicamente se encarga de instruirlos, cuando se aleguen posibles infracciones a la normativa electoral dentro de los procesos electorales.

Y corresponde a este Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 del citado ordenamiento jurídico, resolver en definitiva esos procedimientos, a efecto de determinar si se acreditan o no las violaciones alegadas.

En ese entendido, aun cuando la recurrente expuso que existen diversos expedientes tramitados ante el Instituto Electoral Local, ello por sí solo sería insuficiente para acreditar la realización de los supuestos actos de campaña amparados bajo su carácter de Coordinador, puesto que al no existir sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en las que se tengan por acreditadas las infracciones que se le imputan, las simples quejas constituyen meras manifestaciones unilaterales, de ahí, la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora.

6.3.2. Violaciones a las etapas del proceso interno de selección de la candidatura.

Respecto de este tópico, la actora esgrime los agravios identificados con los incisos A), B), C), D), E) G), H), I), J), K) y M), todos del expediente JDC/43/2022, los cuales, a su consideración, evidencian diversas transgresiones a los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, seguridad jurídica, máxima publicidad, paridad y alternancia de género, entre otros; argumentos que ya fueron expresados detalladamente con antelación en el apartado 6.1 del presente fallo, los cuales, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado.

Ahora bien, previo a proceder al análisis y calificación de los motivos de disenso hechos valer, resulta necesario precisar cuál fue el procedimiento establecido por MORENA en la Convocatoria, para la

designación de una o más precandidaturas, ya que todos los agravios que aquí serán analizados giran en torno a tal cuestión.

Así, de un análisis detallado de las doce Bases de la Convocatoria, se advierte que esta estableció el desarrollo de las siguientes etapas para la postulación de candidatura de MORENA a la gubernatura de Oaxaca:

Etapa	Actos que se despliegan en cada etapa	¿A quién corresponde su desahogo?	Criterios para superar la etapa	Base de la convocatoria que la establece
1	Registro de personas aspirantes para ocupar la candidatura.	Cualquier persona	• Satisfacer los requisitos y documentos establecidos	Bases Primera y Quinta, Sexta y Séptima
2	Valoración, calificación y aprobación de perfiles de los aspirantes. Siendo que para ello, la CNE podrá recibir opiniones o propuestas del Consejo Nacional y/o Consejo Estatal de MORENA, o Comité Ejecutivo Nacional a fin de calificar dichos perfiles.	CNE	• La calificación obedecerá a una valoración política del perfil de los aspirantes. • Se seleccionará <i>"la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país"</i>. • Se aprobarán de uno y hasta cuatro registros. • En caso de aprobarse solo un registro, se considerará única y definitiva. • Solo se darán a conocer las solicitudes aprobadas.	Bases Segunda, Tercera, Séptima y Octava
3	Encuestas	Comisión de Encuestas	• Esta etapa solo tendrá verificativo si es que se aprobara más de un registro por parte de la CNE. • Las encuestas y estudios de opinión serán de carácter inapelable	Base Novena

4	Publicación de las solicitudes de registro aprobadas.	CNE	• Este acto debe realizarse en la página electrónica https://morena.si • Solo exige la publicación de la relación de registros, y debe hacerse a más tardar el diez de febrero. • Esta etapa puede darse inmediatamente después de la aprobación, si es que solo se aprueba un único registro.	Base Cuarta
5	Ratificación	CNE	• Se podrá ratificar la candidatura, del 1 al 15 de marzo conforme al calendario electoral.	Base Décima

Del análisis antes realizado, se advierte claramente que la Convocatoria estableció un total de cinco etapas que concluirían en el registro de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

Así de un análisis exhaustivo de los argumentos vertidos por la actora, así como de las constancias de autos y, en especial de las etapas del proceso de selección interna antes precisado, se concluye que los motivos de disenso en estudio devienen **infundados**.

En primer lugar, porque aun cuando la actora considera que no se solicitó en vía de informes la documentación que previamente había requerido a la CNE, la que, en su estima, resultaba necesaria para resolver la controversia de forma exhaustiva, por tratarse del Dictamen en donde constara la valoración de los perfiles, tal planteamiento resulta ser **ineficaz**.

Lo anterior, pues con independencia de ello, la actora, contrario a lo que afirma, sí contravirtió frontalmente la designación de la precandidatura, al exponer los argumentos dirigidos a cuestionar el

fondo de la determinación, como lo son la valoración del perfil, falta de cumplimiento de paridad y alternancia, entre otros.

Aunado a ello, tal cuestión también resulta ineficaz, puesto que la omisión aludida de solicitar información, no controvierte por vicios propios la resolución materia de litis en el expediente JDC/43/2022, esto es, la resolución del expediente CNHJ-OAX-009/2022, por el contrario, pretende combatir un acto distinto que aconteció previo a la emisión de la citada resolución, durante la tramitación de ese expediente.

Ello, pues la negativa de la CNHJ de requerir en vía de informe la documentación que la actora había solicitado a la CNE, no aconteció en la resolución de cuatro de febrero, sino que su solicitud fue negada en el proveído de veintinueve de enero⁸, mismo que le fue notificado en la misma fecha vía correo electrónico, del cual la propia actora acusó recibo el treinta de enero siguiente.

Por otra parte, se considera que la responsable estuvo en lo correcto al afirmar que dicha información que la actora pretendía fuera requerida, no incidía en el fondo de la controversia, cobrando relevancia el contenido de la Tesis Aislada IV.3o.T.11 K (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **VIOLACIÓN PROCESAL. PROCEDE SU ANÁLISIS CUANDO SE PRECISE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO, AUN CUANDO LA TRASCENDENCIA MANIFESTADA SEA INEXACTA.**

Dicho criterio jurisprudencial establece en esencia que, no todas las violaciones procesales trascienden al sentido del fallo, ya que aun cuando su demostración sea inobjetable, la prueba de su existencia haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada, si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o bien, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido no se planteó su trascendencia.

⁸ El cual consta a fojas 479 a 481 del expediente JDC/43/2022.

Bajo ese contexto, aun cuando de la instrumental de actuaciones del expediente JDC/43/2022 se acredita que, efectivamente, la actora le solicitó a la responsable en diversas ocasiones que requiriera a la CNE el documento en el que constara la calificación de los perfiles de ella y de Salomón Jara Cruz, e incluso, le solicitó que regularizara el procedimiento mediante escrito de treinta de enero⁹, tal violación no resulta ser de la entidad suficiente para revocar la determinación controvertida, pues la misma no incidió en el sentido de la misma.

Es decir, aun suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la actora, en el sentido de que la responsable estaba obligada a requerir dicha documentación, ello en nada hubiera cambiado el sentido en el que la responsable emitió su fallo.

Se llega a tal conclusión, pues la actora parte de una premisa inexacta al considerar que, conforme a la Convocatoria, la CNE estaba obligada a informar y publicar el dictamen que recayera a la calificación de los perfiles de los aspirantes, sin embargo, atentos a las etapas precisadas en la tabla inserta con antelación, se advierte que la convocatoria estableció expresamente que solo se notificaría dicha decisión a las personas cuyos perfiles fueran aprobados.

Además, se determinó que, para cumplir con la publicación de la conclusión de la segunda etapa, se difundiría en la página electrónica de MORENA, **únicamente la relación de los registros aprobados, más no así el dictamen o resolución que sirviera de sustento a dicha aprobación.**

De ahí que, se encuentra plenamente justificado que no se hubiere requerido el dictamen que refiere la accionante, pues efectivamente, el mismo era relevante para emitir una resolución completa y exhaustiva, sin embargo, contrario a lo expuesto por la actora, este ya obraba en autos, al haber sido exhibido por ello, por lo que el requerimiento que pretendía de dicha documentación resultaba ser innecesario.

⁹ Consultable a fojas 494 a 497 del expediente referido.

Con lo anterior, no se pasa por alto lo manifestado por la actora, en el sentido de que la responsable realizó una indebida valoración de los instrumentos notariales exhibidos tanto por ella como por la CNE, pues mientras al exhibido por ella le resta valor por no haberse sustentado en una opinión de un perito, al de la CNE no le aplica el mismo criterio, aun cuando habrían sido constatados bajo las mismas premisas.

Es decir, señala la actora que la responsable sí le otorga valor probatorio pleno al acta fuera de protocolo, realizada por el notario público 124 del estado de Coahuila, de uno de enero, con la que se pretende acreditar que la CNE sí publicó la aprobación del registro de Salomón Jara Cruz, en el portal electrónico de MORENA, aun cuando esta, a su decir, se trata de una hoja simple, con un supuesto membrete de MORENA y la leyenda "*Comisión Nacional de Elecciones*", donde supuestamente obra la aprobación del registro de Salomón Jara Cruz, en el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, **sin que la misma cuente con firmas autógrafas, ni nombre de quien la emite, un dictamen, ni la mención de que se trate de precandidatura o registro único, ni tampoco los motivos o normas aplicables que sustenten dicho Registro.**

En ese contexto, este Tribunal estima que le asiste la razón a la enjuiciante, pues efectivamente, la CNHJ otorga valor probatorio distinto a dos instrumentos notariales que se configuran bajo las mismas premisas, esto es, que personas que no son peritos en materia de informática, certificaron sobre un mismo documento cuestiones distintas respecto de la supuesta fecha de creación y publicación del aviso de la relación del único perfil aprobado por la CNE.

Efectivamente, al certificarse tanto en el instrumento notarial un mil trescientos dos, de diecinueve de enero del año en curso, pasado ante la fe del Notario Público 130 en el Estado de Oaxaca

(documental exhibida por la actora en su queja primigenia)¹⁰ y en el Acta Fuera de Protocolo, de uno de enero del año en curso, levantada por el Notario Público 124 en Santillo, Coahuila¹¹ (exhibida por la CNE) cuestiones totalmente discrepantes respecto de un mismo hecho -publicación de la relación del registro aprobado-, ambos instrumentos carecían de todo valor probatorio.

Pues era evidente que ambos atendían a intereses de las personas que solicitaron los servicios de dichos fedatarios. Sin embargo, esa indebida valoración probatoria resulta ser ineficaz para que la actora alcance su pretensión, porque aun cuando no exista certeza de si la publicación de la referida relación del registro aprobado, se realizó el uno o cinco de enero, como se dijo previamente, conforme a las etapas establecidas en la Convocatoria, bastaba con que dicha publicación se realizara antes del diez de febrero de la presente anualidad, lo cual acontece, pues aún de estimar que le asiste la razón a la actora, en el sentido de que el aviso se creó el día cinco de enero, dicha temporalidad encuadra en la establecida en la Base Cuarta de la convocatoria.

Así, el hecho de que en la página electrónica <https://morena.si> se hubiere publicado el siguiente documento:



La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022:

#	Registro aprobado
1.	SALOMÓN JARA CRUZ

Lo anterior de conformidad con la BASE CUARTA de la convocatoria del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

Al ser el único registro aprobado, se considera como precandidatura única de MORENA en el proceso electoral local ordinario 2021-2022 para la gubernatura del Estado de Oaxaca.

En nada genera una afectación a las etapas del proceso de selección interna, pues el mismo documento establece expresamente que su publicación obedece a la Base Cuarta de la convocatoria.

¹⁰ Consultable a fojas 437 a 435 del JDC/43/2022.
¹¹ Visible a fojas 361 a 366.

En ese sentido, la referida base, estableció únicamente que “*La Comisión Nacional de Elecciones **publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas***”, **sin que haya establecido que tal publicación debía ser del dictamen que sirviera de base a tal relación de solicitudes**, como erróneamente lo refiere la accionante, por ende, al haberse publicado simplemente el único registro aprobado, no resultaba necesario que este aviso se encontrara firmado, pues lo que si debía constar por escrito y debidamente aprobado, es el dictamen que le dio sustento.

Documento que, conforme a la convocatoria, solo debía notificarse a las personas cuyo registro se aprobara, no así al resto de aspirantes cuyos registros fueren rechazados, sin embargo, a pesar de ello, contrario a lo que sostiene la actora, dicho documento sí existe, y el mismo fue exhibido por la propia actora, ya que a su queja intrapartidaria anexó el Dictamen¹² donde se realizó la aprobación del registro único.

Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4, y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, ello, pues aun cuando se trata de una copia simple, al haber sido ofrecida por la propia actora, hace prueba plena en su contra, toda vez que la ofreció con la finalidad de acreditar sus afirmaciones.¹³

De ese documento se acredita que, contrario a lo que afirma la impetrante en sus alegaciones, sí tuvo conocimiento oportuno de su contenido, sin embargo, la actora solo se limita a exponer irregularidades en la forma de publicación y fecha de dicho dictamen.

Cuestiones que, aun cuando tuvieran sustento, en modo alguno implicaron una alteración u omisión de alguna de las etapas previstas en la Convocatoria, tal como se ha argumentado en párrafos precedentes, puesto que bastaba que dicho dictamen se notificara a la persona cuyo registro fue aprobado y que se publicara en el portal

¹² Visible a fojas 203 a 208 del expediente JDC/43/2022.

¹³ Le resulta aplicable la razón esencial de la Tesis III.1o.T.6 K, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.**

electrónico de MORENA la relación, cuestiones que ya han quedado superadas con antelación.

Así, contrario a lo que afirma, sí obra en autos el dictamen aludido y, por ende, quedó acreditada su existencia por la misma actora, sin que las supuestas irregularidades en la publicación del documento que señala, sean de la entidad suficiente para desvirtuar el contenido del propio dictamen exhibido por ella, pues se insiste, el dictamen que obra en autos, **sí contiene los razonamientos por los que se determinó aprobar un único registro y también contiene las firmas de las y los integrantes de la Comisión nacional de Elecciones**, tal como se advierte de las capturas que a continuación se insertan:



Comisión Nacional de Elecciones

comunidad, aunado a que dicho perfil acredita un trabajo político y social consolidado que le permite gozar de aceptación y representatividad generalizada entre los ciudadanos del Estado, lo procedente es la aprobación de su registro como registro único aprobado.

OCTAVO. El 27 de agosto de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1446/2021, por el cual se determinaron los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los procesos locales 2021-2022, en el cual se estableció la obligación de los partidos políticos nacionales para postular al menos a tres mujeres, en las seis entidades en las que se renovará el cargo de Gubernaturas.

Derivado de lo anterior, la presente determinación se emite en cumplimiento al referido acuerdo y, de conformidad con lo previsto en las bases DÉCIMA y DÉCIMA SEGUNDA de la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la solicitud de registro del aspirante al proceso de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2021-2022, al C. Salomón Jara Cruz, como único registro aprobado.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en la BASE DÉCIMA PRIMERA de la Convocatoria, la persona referida en el resolutorio que antecede podrá llevar a cabo actos de precampaña en su calidad jurídica de precandidata única con la finalidad de ser ratificada por esta Comisión Nacional de Elecciones como la candidatura a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, dentro del proceso interno de Morena de selección de candidaturas para el proceso electoral 2021-2022.

TRANSITORIO

PRIMERO. Dese a conocer de manera personal a la persona interesada.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados del órgano convocante.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2021.

Página 5 de 6

DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, EN ESPECIAL LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS BASES PRIMERA, OCTAVA Y DÉCIMA DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADORA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022, EN EL ESTADO DE OAXACA.



Comisión Nacional de Elecciones

SUSCRIBEN

MARIO DELGADO CARRILLO
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CITLALLI HERNÁNDEZ MORA
Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CARLOS ALBERTO ETANHELISTA ANICETO
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

Página 6 de 6

DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, EN ESPECIAL LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS BASES PRIMERA, OCTAVA Y DÉCIMA DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADORA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022, EN EL ESTADO DE OAXACA.

Sin que tampoco le asista la razón a la actora al señalar que la CNE aún no ha emitido el comunicado oficial que señala la BASE DÉCIMA de la convocatoria, ello, pues dicha base refiere:

“[...]

BASE DÉCIMA. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso **ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado, a más tardar el día 15 de marzo de 2022** respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

[...]"

Lo resaltado es propio.

Del texto trasunto, se concluye válidamente que dicha manifestación que pudiera realizar la CNE, podrá acontecer para el caso de ratificar la candidatura, cuestión totalmente distinta a la materia de litis en el presente asunto, pues se recuerda que **la actora controvierte la designación de la precandidatura única** a la gubernatura de Oaxaca, no así la candidatura como tal, por ende, si conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁴, el periodo de registro para las candidaturas comprende del uno al quince de marzo, es incuestionable que aún no se llega a esa etapa prevista en el convocatoria.

De ahí que, es evidente que, actualmente, no ha acontecido esa etapa del proceso de selección interna, ya que solo se ha aprobado una única precandidatura (materia de litis en el presente asunto), sin que se haya efectuado el registro de una candidatura como tal, siendo que las personas participantes en un proceso electivo, deben cuestionar los actos que se emitan en cada una de las etapas de dicho proceso, si consideran que los mismos son lesivos a sus derechos, por lo que actualmente, no le es dable a la actora cuestionar el registro de la candidatura que alega.

Con independencia de lo hasta aquí razonado, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la actora refiere que no ha tenido conocimiento de los criterios tomados en cuenta por la CNE para descartar su perfil como idóneo, en ese sentido, aun cuando la Convocatoria refiere que solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa, le asiste la razón a la actora en cuanto que se debe garantizar su derecho al acceso a la información y en general, de todos los contendientes dentro de todos los procesos de selección de candidaturas.

¹⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵, que si bien es cierto que los partidos políticos pueden reservarse cierta información tal como lo establece el artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, esa norma no puede ser aplicada ni interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en consideración otros principios fundamentales como el de legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

Así, a juicio de este Tribunal, la CNHJ debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con los citados principios, con el propósito de tutelar en todo momento el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna y transparentar los procesos electivos.

En ese sentido, al no haber armonizado dichos derechos, **se vincula a la CNE** para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que quede notificada de la presente determinación, garantice el derecho de la actora, por lo que deberá hacerle saber los razonamientos que hayan considerado para no aprobar el registro de su solicitud a la gubernatura de Oaxaca, lo cual deberá constar por escrito y debidamente fundada y motivada.

Se apercibe a las y los integrantes de dicha Comisión que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para tal efecto, se les impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, superados los agravios encaminados a cuestionar la existencia del dictamen de calificación de perfiles y su debida publicación, **toca el turno de analizar los agravios** que la actora esgrime para cuestionar que al aprobarse un único registro o precandidatura única en favor de Salomón Jara Cruz, tanto la CNE como la CNHJ:

¹⁵ En la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-238/2021.

- a) Omitieron hacer un correcto análisis del perfil del referido ciudadano y el de ella.
- b) Realizaron una indebida interpretación de los resultados de las encuestas.
- c) Transgredieron los principios de paridad y alternancia de género.
- d) No juzgaron con perspectiva de género.
- e) Omitieron analizar el contexto histórico de Oaxaca, respecto a que quienes han ocupado la gubernatura de Oaxaca han sido hombres y que MORENA jamás ha postulado a una mujer a dicha candidatura.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, dichos motivos de disenso devienen **infundados**, tal como se explica a continuación en cada caso.

Respecto del **inciso b)**, referente a la indebida interpretación de los resultados de las encuestas, la actora señala que las encuestas que desplegó MORENA, le favorecieron, pues las personas encuestadas manifestaron, a su decir, que preferían que fuera postulada como candidata una mujer y que, conforme a los resultados de las mismas, ella resultó ser la mujer mejor posicionada, existiendo un empate técnico entre su persona con Salomón Jara Cruz.

Lo infundado de dicho planteamiento radica en que la actora parte de una premisa inexacta, al considerar que dichos resultados revestían el carácter de vinculantes, ello, pues atentos al cuadro previamente inserto en la presente sentencia, se precisó que la etapa de encuestas con efectos vinculantes e inapelables, solo tendría lugar para el caso de que fueran aprobados más de un perfil, en términos de lo previsto en la BASE NOVENA de la Convocatoria, situación que en la especie no aconteció, pues solo se aprobó un único registro.

Ahora bien, respecto del tópico identificado con el **inciso a)**, la actora se duele de que la responsable omitió analizar ese mismo agravio que hizo valer en la queja intrapartidaria.

Por lo que de un análisis a la resolución controvertida, se advierte que, efectivamente, como lo afirma la actora, existe dicha omisión, pues la CNHJ no abordó el análisis planteado por la accionante, esto es, que a juicio de ella, la CNE había realizado una indebida valoración de los perfiles tanto de ella, como de Salomón Jara Cruz, cuando sí lo planteó la demandante en su escrito inicial de queja.

Así, se concluye válidamente que existe una omisión lisa y llana, resultando **fundado su agravio**.

Sin embargo, si bien es cierto que tal determinación podría dar lugar a ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que aborde ese tema, se estima pertinente **analizar dicho motivo de disenso en plenitud de jurisdicción**, con el resto de alegaciones planteadas por la accionante, a efecto de realizar un pronunciamiento completo, pues todas las alegaciones realizadas guardan una relación estrecha, y extraer uno de esos elementos del análisis del fondo de la controversia, podría generar un incumplimiento al principio de tutela judicial efectiva.

Ello, ya que todos esos planteamientos giran en torno a lo que la actora considera un indebido juzgamiento que no se hizo con perspectiva de género, por lo que para no incurrir en el mismo vicio que se reclama a la CNHJ, es relevante hacer un pronunciamiento conjunto de ellos.

En tales consideraciones, respecto de los planteamientos identificados con los **incisos a), c), d) y e)**, este órgano jurisdiccional concluye que los mismos resultan ser **infundados** en su razón esencial.

Para comprender las razones por las que se llega a tal conclusión, resulta pertinente destacar ciertos aspectos importantes que servirán de base a la argumentación que se expondrá más adelante, algunos de ellos ya han sido desarrollados a lo largo de la presente sentencia.

El primero de ellos, es que en la BASE PRIMERA de la Convocatoria, en su penúltimo párrafo, se determinó que *“MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 por convicción y **de conformidad con el Acuerdo INE/CG1446/2021...**”*

Por otra parte, en su BASE SÉPTIMA, en su penúltimo párrafo, y BASE OCTAVA, última parte del segundo párrafo, la referida Convocatoria estableció expresamente:

“[...]

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones, dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, **a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena** en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

[...]

... la Comisión Nacional de Elecciones **aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros** que participarán en las siguientes etapas del proceso...

[...]”

Lo resaltado es propio.

En consonancia con lo anterior, la BASE SEGUNDA, determina que la CNE daría a conocer únicamente las solicitudes aprobadas, sin menoscabar el derecho de los otros aspirantes, siempre y cuando realicen una petición de dicha información motivada y fundadamente.

Ahora bien, el acuerdo INE/CG1446/2021 al que se hace mención en la Convocatoria, fue aprobado el veintisiete de agosto del año inmediato anterior por el Consejo General del Instituto Electoral Local¹⁶, y a través del mismo se emitieron los lineamientos generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas para el proceso electoral 2021-2022, entre ellos, el Estado de Oaxaca.

¹⁶ El cual se encuentra publicado en la página electrónica de ese Instituto, visible en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>

Así, dicho acuerdo estableció que los partidos nacionales como resulta ser MORENA, **debían postular, al menos, tres mujeres** como candidatas a las gubernaturas, de un total de seis a elegirse a nivel nacional.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que para la valoración de los perfiles y su consecuente aprobación para competir en la designación de la candidatura por la que opte MORENA en el actual proceso electoral a la gubernatura de Oaxaca, se debían atender a las siguientes reglas:

- I. La CNE cuenta con la facultad discrecional de aprobar uno y hasta cuatro registros.
- II. Se elegirá el o los perfiles **que sean idóneos para fortalecer la estrategia político electoral de Morena.**
- III. Lo anterior, siempre que se respeten al menos la postulación de tres mujeres dentro del contexto de los procesos electorales locales simultáneos en el contexto nacional.
- IV. La CNE se obligó a notificar solo a las personas cuyos perfiles sean aprobados.

Bajo ese contexto, a criterio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso hechos valer por la accionante, resultan **infundados.**

Ello, pues contrario a lo que argumenta la actora y tal como quedó precisado con antelación, en autos obra el Dictamen que fue exhibido por la propia accionante, al que previamente se le ha concedido valor probatorio pleno, de cuyo contenido se advierte que, en sus considerandos SEXTO y OCTAVO, la CNE realizó la valoración de los perfiles presentados por los aspirantes y los juzgó bajo los siguientes parámetros:

“[...]

1. Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisan los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular.

2. Se analiza el contexto político, electoral y social de los distritos, localidades y municipios del Estado de Oaxaca, encontrando la necesidad, en cada caso, de **postular al perfil que cuente con un vínculo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer las estrategias políticas de Morena, y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral**. Al tiempo de que los perfiles se adecúen a la estrategia integral de nuestro partido.

...

OCTAVO. El 27 de agosto de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE

[...]"

Lo resaltado es propio.

De lo antes trasunto queda plenamente demostrado que, contrario a lo que aseveró la accionante, **sí existió una valoración de los perfiles presentados, incluido el de la actora**, y que la CNE optó por escoger el perfil que mejor se adaptaba a sus principios y estrategia política lo cual resulta acorde a lo que se había establecido desde la convocatoria.

Aunado a ello, también se acredita que la responsable analizó los perfiles desde una perspectiva de género, pues valoró tanto los presentados por los hombres, como aquellos presentados por mujeres y otras expresiones de género tal como lo refirió desde la Convocatoria.

Sin embargo, la actora se limita a señalar de manera genérica que no se realizó dicho ejercicio de ponderación, sin que esgrima argumento alguno tendente a cuestionar los elementos que utilizó la responsable para realizar ese ejercicio deliberativo, aun cuando conocía el contenido del Dictamen.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la actora, cuando aduce una indebida valoración de su perfil, ya que dicha valoración atendió a la estrategia política de MORENA y no a elementos de género como incorrectamente lo aduce la actora.

Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo previsto en el artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual

consagra a su favor de esos institutos, el derecho de autodeterminación para escoger libremente a sus candidatos, pues dicho precepto determina que se considera como reservada, la **información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos**, y la correspondiente a sus estrategias políticas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2 de la citada Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular; **los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos** y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieren para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Con relación a lo anterior, el artículo 47 establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en la que los órganos de decisión colegiados **deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto organización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En ese contexto, de acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Sin embargo, tal como lo afirma la actora, **dicha libertad de que gozan los partidos políticos no debe entenderse como absoluta o ilimitada**, sino que, como entidades de interés público que son, deben atender a las finalidades encomendadas en la propia Carta Magna y las leyes de la materia, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien, dentro de los derechos de que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas en los procesos electorales en los que participan, está el de escoger como precandidatos a la o las personas que mejor se ajusten a su estrategia política y les permita garantizar el triunfo de las elecciones, siempre que estas designaciones se ajusten a sus propios estatutos, o a las reglas previstas por la autoridad administrativa electoral, como las de tratándose en materia de paridad de género.

Lo anterior, porque los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; **el acceso al ejercicio del poder público**, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

De ahí que, si el acuerdo INE/CG/1446/2021, obliga a MORENA a postular al menos tres candidaturas a la gubernatura encabezadas por mujeres, de un total de seis a nivel nacional, es incuestionable que ello en modo alguno implica que, necesariamente, en el estado de Oaxaca deba ser postulada una mujer, pues bastará para cumplir con el principio de paridad, la postulación de candidaturas en los términos previstos por el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, es inconcuso que, a final de cuentas la CNE decidió elegir al ciudadano Salomón Jara Cruz como el único perfil aprobado para acceder a dicha candidatura, posición pretendida por la hoy actora, siendo irrelevante entonces que al interior del partido MORENA hubiera participado en el proceso de selección interna o que supuestamente las encuestas no vinculantes que se realizaron la colocaran en un empate técnico con el citado ciudadano elegido, pues en todo caso, esa designación fue realizada por órgano competente para ello¹⁷.

Sin que en autos quedara acreditado que, con la aprobación del registro de Salomón Jara Cruz, como precandidato único, se haya incumplido con lo mandado por el INE.

Resolver en sentido contrario sería desconocer el derecho de autodeterminación del que goza MORENA como partido político, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión de Elecciones, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, sin que ello en modo alguno implique que la designación de una mujer, sea un riesgo a dicho triunfo, como lo pretender hacer ver la actora, ya que de un análisis minucioso del Dictamen, no se advierte que esa haya sido la razón para optar por designar a un varón.

Pues como se dijo anteriormente, el criterio primordial que sustentó la determinación de la CNE, fue el de tener un vínculo

¹⁷ Similar criterio fue implementado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente ST-JDC-565/2018.

político consolidado con los distritos, localidades y municipios de Oaxaca, sin que se advierta la exclusión por una cuestión de género.

Ahora bien, aceptar la pretensión de la actora en el sentido de que para la aprobación de la precandidatura única, deben valorarse los principios de alternancia de género y el contexto histórico de Oaxaca en la postulación de candidaturas a la gubernatura, implicaría trastocar los principios de certeza y legalidad, tal como se explicará enseguida.

Así, tenemos que el artículo 4, párrafo 1 de la Constitución Federal, **prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley**, con lo cual se reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, los legisladores reconocieron expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que **los partidos políticos deben garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas a las legislaturas federales y locales**, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

Por su parte, el párrafo 2 del citado artículo establece que, la paridad de género se debe observar al momento de designar las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, pues el mandato constitucional obliga a los diferentes tipos de gobierno a observar la paridad de género al momento de realizar las designaciones correspondientes para conformar dichos espacios públicos.

Por otro lado, del párrafo 3, fracción I, del mencionado artículo, se deduce que, respecto de la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que se lleven a cabo dentro de la demarcación territorial correspondiente, y que en la postulación de las candidaturas, se debe observar el principio de paridad de género, es decir, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los Órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Bajo ese contexto, la misma Constitución Federal establece en su artículo 35, el derecho de los ciudadanos del estado mexicano, de votar en las elecciones populares que se realicen tanto en el ámbito federal, estatal y municipal; asimismo, refiere que tienen derecho de ser votados en dichas elecciones en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cuente con todos los requisitos establecidos por la propia Constitución.

En ese orden de ideas, el Estado Mexicano al formar parte de los tratados internacionales, se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género que se encuentra establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), pues impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación

efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres, **el derecho al sufragio en sus dos vertientes**, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados que forman parte, la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia la o el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, numeral 1, inciso d bis), establece que, la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, y

para garantizar tal derecho contemplado por la propia Constitución, al momento de asignar las candidaturas a cargos de elección popular se debe contemplar el 50% mujeres y 50% hombres; asimismo, al momento de realizar las designaciones de las constancias de las representaciones proporcionales que correspondan.

En ese sentido, se puede advertir que, el Estado Mexicano, realizó acciones tendientes a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres, en su vertiente de igualdad ante los hombres, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer **reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas**.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la **paridad de género**, la cual se traduce en el **ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres**, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como ya se mencionó, con las acciones tendientes a la paridad de género que se encuentra contemplado en nuestra carta magna, se privilegia la participación política de las mujeres en igualdad con los hombres, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito estatal, pues en esencia, es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación de los cargos a elección popular en los diferentes órdenes de gobierno.

Es decir, a efecto de materializar la paridad de género para los cargos de elección popular, se realizó la reforma político electoral en su artículo 41 Constitucional, ello, con la finalidad de que las postulaciones de las candidaturas en la etapa del proceso comicial, se observen las bases y principios la paridad de género reconocida en la propia constitución y los distintos tratados internacionales.

La paridad e igualdad sustantiva, son derechos fundamentales complejos, por tanto, las medidas para lograrla deben abarcar

diferentes formas que tienen valor en sí mismas. Estas medidas deben garantizarse en conjunto para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política. Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

Ahora bien, en el artículo 25 inciso a) de la Constitución Local en su fracción II, establece que, se garantizará y respetará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, por lo que se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, asimismo, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en **condiciones de igualdad con los hombres**, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Por su parte, en el inciso b), del mismo artículo mencionado en el párrafo que antecede, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público **garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular**, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo en los cargos de elección popular que se celebren en el Estado de Oaxaca.

Bajo esa premisa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 6 párrafo 2, establece la obligación que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y

electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, en el artículo 7 de la misma Ley General, se precisa que el derecho de votar de la y los ciudadanos, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, así también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos **la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Del marco normativo precisado, es incuestionable que la facultad potestativa que le otorga el Estado Mexicano al Instituto Nacional Electoral es la de realizar acciones tendientes a efecto de garantizar en igual de circunstancias la paridad de género entre las mujeres y los hombres, es decir, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Situación que quedó solventada con la emisión del acuerdo INE/CG1446/2021, al referir que de las seis gubernaturas a elegirse en los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022, se debería invariablemente, postular al menos a tres mujeres, sin precisar algún otro criterio.

Sin embargo, **no encuentra asidero jurídico el planteamiento relativo a que debe implementarse la “alternancia de género” o el análisis del contexto histórico de la entidad federativa** en la postulación de los cargos, dado que dichas medidas **no se encuentran contenidas en el marco normativo aplicable.**

Bajo ese contexto, lo infundado de las alegaciones de la actora, radica en que, la implementación de los criterios que pretende la accionante, van más allá de las reglas previstas para la postulación previstas en la Convocatoria o en el propio acuerdo INE/CG1446/2021, que regían dicho proceso de selección interna,

normas que, **al haberse aprobado previo al inicio de dicho proceso y no haber sido controvertidos, adquirieron firmeza.**

Por ende, conforme a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al caso concreto solo le pueden ser aplicables las reglas que quedaron firmes y eran conocidas por las partes que participaron en el proceso de selección interna de MORENA, quienes voluntariamente se sometieron a ellas, al pretender participar en el mismo, **sin que sea dable la introducción de nuevos criterios**, en los términos planteados por la recurrente.

Lo anterior, puesto que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades partidarias dentro de un proceso de selección interna de precandidaturas o candidaturas, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de esos procedimientos, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Resultando aplicable la razón esencial del criterio establecido por la Sala Superior en la Tesis XL/99, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

Por lo que aplicando la razón esencial de dicho criterio, si la convocatoria y el acuerdo del INE, en el que se establecieron las reglas a seguirse para la calificación y aprobación de los perfiles de los aspirantes a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca que debían aplicarse para garantizar la paridad de género, fueron emitidos en la etapa de inicio de dicho proceso, es inconcuso que, las mismas no pueden ser modificadas o introducir reglas nuevas, a estas alturas, cuando ya concluyó dicha etapa.

Sin que se prevea una alternancia de género para la asignación de dicha candidatura, es decir, ni en el marco normativo citado, ni en la convocatoria, ni en el Acuerdo del INE o en algún otro documento jurídico, se estableció la implementación de los criterios de juzgamiento que pretende la accionante.

Por lo que la introducción de reglas no aprobadas y desconocidas por los participantes en el proceso de selección interna de MORENA, trastocaría los principios de certeza y legalidad, ya que si bien, dicha alteración a las reglas previas que proponen, podría configurar una acción afirmativa, igual de cierto es que constituiría una modificación que atentaría contra los citados principios electorales, que no contaría con sustento constitucional ni legal específico que lo respalde.

Lo anterior, como premisa necesaria para garantizar el principio de certeza que rige los procesos electorales¹⁸.

Principio que, de acuerdo al criterio¹⁹ sostenido por la Sala Superior, consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados(as).

Atento a lo anterior, la misma Sala Superior²⁰ ha establecido como regla, **la necesidad de que las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades electorales o en este caso por los partidos políticos en el ejercicio de su derecho de autodeterminación, deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral respectivo**, permitiendo su pleno conocimiento por parte de las y los actores políticos.

¹⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado A, y artículo 116 fracción IV inciso b), ambos de la Constitución Política Federal.

¹⁹ Véanse al respecto las sentencias recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-RAP-605/2017 y acumulados, SUP-RAP-46/2020 y SUP- JDC-10257/2020 y acumulado del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Véanse al respecto las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-211/2020 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aceptar lo contrario, sería tanto como permitir que, en cualquier proceso de selección interna, agotada la etapa de calificación y aprobación de perfiles, se puedan revocar dichas determinaciones bajo el argumento de aplicar una norma, regla o acción afirmativa que no se implementó con la temporalidad debida previa al inicio de ese procedimiento.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la valoración y posterior aprobación del perfil idóneo para la postulación de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, debió sustentarse en esos criterios novedosos.²¹ De ahí lo infundado de sus agravios.

6.3.3. Indebido análisis de la violencia política por razón de género.

Respecto a este apartado, la actora esgrime dos agravios, a saber, los identificados con los incisos **L) y N)** del apartado respectivo de esta sentencia.

Los cuales hace consistir en que, desde su óptica, la CNHJ determinó que no se actualizaban los elementos que constituyen violencia política por razón de género en su contra, al no haber realizado un debido estudio del contexto en el que se desarrolló el proceso de selección interna.

Esencialmente, la actora considera que se actualizaba la violencia política simbólica e institucional de género, derivado de todas las irregularidades que abordó en sus agravios previos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que dichos motivos de disenso resultan **infundados**, pues tal como se ha argumentado y explicado en el cuerpo de este fallo, realmente no existió una invisibilización de la actora durante el desarrollo del proceso de selección interno, pues este se desarrolló conforme a las

²¹ Mismo criterio sostuvo este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente JDC/300/2021 y sus acumulados, la cual a su vez, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-1686/2021.

etapas previstas en la Convocatoria, sin que la resolución a la que llegó la CNE haya tenido connotaciones de género.

De ahí que, aun cuando la CNHJ no analizó debidamente varios de los agravios planteados por la actora, ello en modo alguno cambia el sentido de la resolución emitida en el expediente CNHJ-OAX-009/2022, respecto a declarar la inexistencia de la violencia alegada.

Pues al hacer este Tribunal un estudio de tales tópicos en plenitud de jurisdicción, se arribó a la conclusión que no existieron violaciones sustanciales en perjuicio de la actora que le impidieran algún derecho político electoral, por lo que se estima correcta la conclusión a la que llegó la CNHJ.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios hechos valer por la actora en ambos juicios acumulados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirman** las resoluciones controvertidas

Por lo motivado y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se **reconoce** a Salomón Jara Cruz, el carácter de tercero interesado dentro del expediente JDC/43/2022, en los términos expuestos en el apartado 3 de esta sentencia.

Segundo. No se admite el escrito de *amicus curiae* intentado por diversas ciudadanas, por las razones dadas en el apartado 4 de este fallo.

Tercero. Se **confirma** la resolución de siete de enero del año en curso, dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-OAX-2381/2021, en términos de lo expuesto en el apartado 6 de la presente sentencia.

Cuarto. Se **confirma** la resolución de cuatro de febrero del año en curso, dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-OAX-009/2022, en términos de lo expuesto en el apartado 6 de este fallo.

Quinto. Se vincula a la CNE para que le haga saber por escrito a la actora, los razonamientos que hayan considerado para no aprobar el registro de su solicitud a la gubernatura de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado 6.3.2 de la presente ejecutoria.

Sexto. Se ordena al Encargado del Despacho de la Secretaría General que, de manera inmediata, remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como constancia de cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en los expediente SUP-JDC-50/2022 y SUP-JDC-57/2022.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora al tercero interesado y a las ciudadanas comparecientes en los domicilios que tienen señalados en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, a la Sala Superior y a la autoridad vinculada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 y 108, numeral 2, todos de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** quien emite voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** Encargado del Despacho de la Secretaría General²², que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

²² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/19/2022 y JDC/43/2022 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con todo el respeto a mis pares, si bien, coincido esencialmente en la sentencia aprobada, de manera respetuosa, disiento de algunas cuestiones que expreso a continuación:

➤ **Perspectiva de género**

A mi estima, la sentencia aprobada debió cubrir algunos aspectos que escaparon al análisis realizado, en virtud de que el asunto en cuestión, debía darse un tratamiento con perspectiva de género.

- **Hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.**

A mi estima, atender el principio de **perspectiva de género** implica que el operador jurídico deba realizar una ponderación contextual del derecho reclamado, y realice un ejercicio que lo lleve a derrotar las limitaciones formales que puedan impedir el acceso a la justicia de la mujer que reclama su tutela.

En ese sentido, desde mi perspectiva, era necesario que este Tribunal advirtiera que la actora realiza acusaciones en el

sentido de que es víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género en el desarrollo del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado por el partido MORENA.

A manera de ejemplo, dentro de las alegaciones la actora reclama que implícitamente se manifiesta que **es mejor postular a un hombre que a una mujer, amén de que, también acusa que le fue ocultada información y no haber sido atendida por diversas autoridades partidistas**, lo cual considera indispensable para hacer valer sus derechos.

Así, con independencia de la razón otorgada en esta sentencia, **era determinante que se diera vista** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Esto porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-646/2021 y la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, determinó la **vía en que se deben sustanciar las denuncias o quejas de violencia política en razón de género**, son:

1. Cuando se busca la protección del uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o su equivalente, y
2. En caso de que, se pretenda imponer una sanción, la vía resulta el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior tomando en cuenta que la sanción y erradicación de violencia política de género es de interés público, y de atención obligatoria para todas las autoridades.

- **Paridad en todo**

La actora señala como agravios:

- Las reglas de la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas, se deben interpretar desde una perspectiva de género, tomando en cuenta el principio de paridad en todo, lo que implica que en la designación de la candidatura debía considerarse la alternancia.
- Que si bien, la convocatoria no previó el principio de alternancia, no quiere decir que no se tenga que respetar, pues al estar sustentada la convocatoria en el artículo 4, de los Estatutos de MORENA, existía la obligación de garantizar la representación de los géneros, dado que, no basta con postular a tres mujeres en las seis candidaturas a las gubernaturas de los estados para cumplir con el acuerdo INE/CG1446/2021.
- Al estimar que, **la alternancia no se trata de una regla nueva**, a la luz del principio de perspectiva de género y de los principios constitucionales.
- En ese sentido, fue que solicitó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional¹ debía aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos a su favor, pues estableció que, se aplicara el principio **pro persona** y precisó el derecho humano que debía maximizarse.
- Concluye que, no es correcto que la *Comisión de Justicia* determinara que no pueda pronunciarse sobre el cumplimiento del acuerdo INE/CG1446/20221, porque al ser un órgano de justicia intrapartidario tiene la obligación de resolver la controversia considerando el artículo 49, de los Estatutos.

En ese sentido, en la sentencia se debió advertir que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020, argumento que:

- El INE carece de competencia para emitir normas dirigidas a imponer a los partidos políticos la obligación de postular un

¹ En adelante, *Comisión de Justicia*

- número determinado de candidaturas de cada género, pues ello excede su facultad reglamentaria e invade la esfera de atribuciones del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de los Congresos de las entidades federativas.
- Al establecer el INE requisitos a los partidos políticos nacionales y locales en la postulación de sus candidaturas para las gubernaturas, se sustituyó al legislador en el establecimiento de normas que deben regir durante el proceso electivo.
 - Que tanto el congreso de la unión, como las **legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los encargados de emitir normas que rigen la función electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos de la materia.**
 - Reconoció la existencia de un mandato constitucional que exige la vigencia del **principio de paridad en la postulación de candidaturas de todos los cargos públicos**, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución General. Así, **frente a la omisión legislativa de regular el principio de paridad respecto de la postulación de candidaturas a cargos unipersonales, se vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos estatales a efecto de que regulen la aplicación de este principio previo al siguiente proceso electoral.**
 - El derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.
 - Para garantizar la **vigencia del principio de paridad** respecto de las candidaturas a las gubernaturas. Con la finalidad de maximizar dicho principio, lo conducente es vincular a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Lo anterior, en el entendido de que la acción que se ordena a los partidos políticos nacionales tiene un carácter obligatorio.

De ahí que, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, atendiendo a un criterio con perspectiva de



género, este Tribunal debió de **vincular** al **Congreso del Estado** a regular la paridad en la gubernatura antes del inicio del proceso electoral que se siga de manera inmediata al proceso 2021-2022

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO